

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Constitucional. San Juan Huactzinco, Tlax. Secretaría del H. Ayuntamiento. 2021-2024.

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
SAN JUAN HUACTZINCO, TLAXCALA.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria y tienen por objeto de regular la circulación de vehículos y peatones en las vías públicas, así como la Seguridad Vial al interior del municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero que circule en el territorio Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de carga y/o descarga.

De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los conductores de vehículos para su circulación.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Aliento Alcohólico.-** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico en su organismo se pueda determinar en qué etapa de alcoholismo se encuentra o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- II. Apercibimiento.-** Es la conminación que el Juez Municipal hace a una persona para que cumpla con lo mandado;

- III. Arresto.-** Es la privación de la libertad impuesta por el Juez Municipal, misma que no podrá exceder de treinta y seis horas;
- IV. Automovilista.-** Al conductor de automóvil y vehículos análogos, pick up y panel, del servicio particular, cuya capacidad de carga sea menor de 3.5 toneladas, que no preste servicios al público y por consiguiente no reciba remuneración alguna;
- V. Auto transportista.-** Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Competente, para prestar Servicio Público o privado de autotransporte de carga;
- VI. Ayuntamiento.-** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- VII. Acera.-** Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- VIII. Boleta de Infracción .-** Es el documento que contiene la evidencia gráfica de una infracción de tránsito detectada por la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento;
- IX. Carril.-** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro o más ruedas;
- X. Chofer de transporte público.-** Al conductor de vehículo destinados al servicio público de transporte, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil;

- XI. Chofer de transporte mercantil.-** Al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte mercantil;
- XII. Chasis.-** Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;
- XIII. Circuito.-** es la ruta de circulación vehicular autorizada por el Honorable Ayuntamiento determine;
- XIV. Ciclista.-** Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales y otros vehículos similares que sean de propulsión humana; se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora;
- XV. Conductor.-** Persona que lleva el dominio de un vehículo en movimiento;
- XVI. Crucero o intersección.-** Superficie de rodamiento común a dos o más vías;
- XVII. Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial.-** Los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;
- XVIII. Depósito vehicular oficial.-** Al lugar destinado para resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda;
- XIX. Estado de Ebriedad Incompleto.-** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;
- XX. Estado de Ebriedad Completo.-** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XXI. Estacionamiento.-** Al espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XXII. Evidente Estado de Ebriedad.-** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;
- XXIII. Dictamen de impacto vial.-** Al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial y tránsito, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;

- XXIV. Comisaria y/o Dirección.-** La Comisaria y/o Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XXV. Comisario y/o Director.-** Persona encargada de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XXVI. Hecho de Tránsito.-** Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga trascendencia jurídica;
- XXVII. Infracción.-** Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXVIII. Licencia para conducir.-** Al documento expedido por autoridad competente, en cualquiera de sus modalidades, que autoriza a una persona conductor un vehículo;
- XXIX. Movilidad.-** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública;
- XXX. Multa.-** Es el pago a favor del erario del Municipio de San Juan Huactzinco por la inobservancia al presente reglamento por orden de la Autoridad Municipal;
- XXXI. Municipio.-** Demarcación territorial del Municipio de San Juan Huactzinco;
- XXXII. Normas.-** Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXIII. Ocupante de Vehículo.-** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;
- XXXIV. Presidente Municipal Constitucional.-** Titular de la Presidencia Municipal designado a través de un proceso electoral;
- XXXV. Parte de Hecho de Tránsito.-** Acta y croquis que debe levantar un Policía Municipal al ocurrir un hecho de tránsito;
- XXXVI. Pasajero.-** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y no tiene carácter de conductor;
- XXXVII. Placa.-** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;
- XXXVIII. Policía Preventivo de Seguridad Municipal.-** Servidor público a cargo de la vigilancia para el cumplimiento del presente reglamento y las leyes en general;
- XXXIX. Peatón.-** Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos funcionales en el caso de las personas con discapacidad;
- XL. Preferencia de Paso.-** Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- XLI. Prioridad de Uso.-** Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio

- de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;
- XLII. Reglamento.-** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala;
- XLIII. Reincidencia.-** Comisión de la misma infracción de dos o más veces a las disposiciones de este Reglamento, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
- XLIV. Remolque.-** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;
- XLV. Superficie de rodamiento.-** Área de contacto de una vía sobre la cual transitan los vehículos;
- XLVI. Suspensión de Movimiento.-** Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del Policía Preventivo de Seguridad Pública, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos;
- XLVII. Torreta.-** Faros de luz distintivos de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar, mismo que deberán ser utilizados por vehículos oficiales;
- XLVIII. Transporte público.-** Los vehículos destinados al traslado de personas o cosas por las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales del Estado, que operen en virtud de una concesión, permiso o autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- XLIX. Velocidad.-** Relación entre espacio recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo;
- L. Vehículo.-** Medio de transporte terrestre que es impulsado por un motor para su desplazamiento;
- LI. Vehículos de paso preferencial o emergencia.-** Los vehículos que cumplen funciones de seguridad tales como patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para portar o usar sirena y torretas de Instituciones Públicas o Privadas;
- LII. Vialidad.-** Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio;
- LIII. Vía Pública.-** Todas aquellas avenidas, calles, plazas, aceras, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos dentro del municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, y que el Honorable Ayuntamiento determine;
- LIV. Vías Limitadas.-** Son aquellas vías de la red troncal para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada que tengan restricción de horario;
- LV. Zona Escolar.-** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento grafico;
- LVI. Zona Privada con Acceso del Público.-** Los estacionamientos públicos o privados así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos;

LVII. Zona Urbana.- Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio;

LVIII. Paradas oficiales.- Es el lugar autorizado por el Municipio para que el transporte público colectivo se pueda detener momentáneamente para el acenso y descenso de pasajeros; y,

ARTÍCULO 3.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;
- III. Motociclistas;
- IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público, individual o colectivo;
- V. Usuarios de transporte particular automotor; y,
- VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Presidente Municipal Constitucional de San Juan Huactzinco, Tlaxcala;
- II. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- III. El Juez Municipal;
- IV. Los Policías Municipales;
- V. Toda aquella persona autorizada por el Presidente Municipal; y,

VI. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- El Presidente Municipal Constitucional, tendrá las siguientes facultades en materia de Vialidad:

- I. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del presente reglamento;
- II. Preservar el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- III. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Seguridad Pública;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con la Federación, el Estado o con otros Municipios;
- V. Establecer el depósito vehicular oficial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Aprobar el uso de diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
- VII. Suscribir convenios de asignación de recursos federales o estatales para mejorar la infraestructura y seguridad vial;
- VIII. Determinar en coordinación con el Director de Seguridad Pública el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio del Estado;
- IX. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la Seguridad Pública; y,

- X. Las demás que les confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de los Policías Municipales adscritos a la citada Dirección.

Las autoridades viales podrán utilizar cualquier dispositivo o medio tecnológico, tales como los medios fotográficos y de video que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como las conductas contrarias al mismo.

ARTÍCULO 7.- El Director de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar por si o a través de los policías municipales cuando se cometa alguna infracción al presente Reglamento o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular;
- II. Verificar por si o a través de los policías municipales que, los vehículos que circulen se encuentren en las condiciones que establece el presente Reglamento;
- III. Elaborar por si o a través de los policías municipales la boleta de infracción conforme al presente Reglamento, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades vehiculares, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Tomar las acciones necesarias en caso fortuito o de fuerza mayor para dirigir el flujo vehicular en las vías públicas;
- V. Proponer al Presidente Municipal la instalación de dispositivos o medios tecnológicos para regular el tránsito;

- VI. Elaborar y dirigir los planes, proyectos y programas en materia de seguridad vial;
- VII. Implementar acciones para mejorar el tránsito vehicular y peatonal;
- VIII. Participar en acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes en los operativos preventivos y de seguridad vial conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Elaborar diagnósticos de riesgos con relación al impacto vial, para la instalación de bases, sitios, terminales y/o aplicación de ruta de cualquier tipo o modalidad de transporte de personas o carga, así como la construcción de cualquier inmueble;
- X. Ejercer por si, o a través de los policías municipales las funciones de prevención, inspección, seguridad, vigilancia y control que el presente Reglamento establezca y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de Vialidad se suscriban;
- XI. Determinar las zonas de estacionamiento en la vía pública;
- XII. Autorizar los espacios de estacionamiento en la vía pública destinados a las personas con discapacidad;
- XIII. Ejecutar las acciones de capacitación en temas de educación y seguridad vial en coordinación con los sectores público, social y privado;
- XIV. Llevar el registro de las infracciones de tránsito; y,
- XV. Las demás que establece el presente Reglamento, convenios de colaboración y demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 8.- El Director de Seguridad Pública Municipal, a través de los Policías Municipales

para la aplicación del presente Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

- I.** Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- II.** Implementar Operativos Viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad completa o estado de ebriedad incompleta;
- III.** Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;
- IV.** Trasladar al conductor a la Dirección de seguridad pública, cuando haya participado en hechos de tránsito, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto;
- V.** Implementar operativos de vigilancia, así como puntos de revisión para la prevención de hechos de tránsito;
- VI.** Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- VII.** Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes, hasta en tanto no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los conductores y los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de que de dicho hecho de tránsito resultare personas lesionadas o fallecidas, o en aquellos casos que hayan sido solicitados

por las personas que interviene en dicho hecho para presentar la querrela y/o denuncia correspondiente;

- VIII.** Coadyuvar con las Autoridades judiciales o administrativas para ordenar y/o ejecutar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive su causa legal;
- IX.** Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
- X.** Instalar y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas; y,
- XI.** Las demás que les confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- El Juez Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.** Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales, que procedan por faltas o infracciones al presente Reglamento;
- II.** Aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que se susciten por la aplicación de este Reglamento;
- III.** Fungir como Autoridad, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y con facultades coercitivas y sancionadoras;
- IV.** Fungir como mediador, conciliador o árbitro, a petición expresa de las partes involucradas y en hechos que no sean considerados como delito o competencia de otras Autoridades;

- V. Expedir, a petición de parte, las certificaciones de los hechos que se realicen ante él;
 - VI. Consignar ante las Autoridades competentes en forma pronta y expedita los hechos y las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que haya indicios de que sean delictuosos;
 - VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere necesario;
 - VIII. Girar las boletas de libertad correspondientes, cuando los infractores hayan pagado su multa o cuando se haya compurgado en el centro de internamiento preventivo la sanción impuesta;
 - IX. Dictar acuerdos de radicación, trámites y dictar las resoluciones de los expedientes que conozca;
 - X. Conocer de los asuntos conforme a lo establecido por la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala;
 - XI. Rendir al Presidente Municipal Constitucional y a la Contraloría Interna un informe anual de labores y llevar la estadística de faltas cometidas al presente reglamento de tránsito ocurridas dentro de la jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su relación;
 - XII. El Juez Municipal actuará las veinticuatro horas del día incluyendo sábados, domingos y días festivos;
 - XIII. El Juez Municipal recabará los datos, informes y documentos sobre los asuntos de su competencia para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción;
 - XIV. El Juez Municipal vigilará estrictamente que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales, así como también impedirá todo maltrato, abuso de autoridad, o cualquier tipo de coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o simplemente que comparezcan ante él;
 - XV. Todas aquellas que por disposición le encomiende el Presidente Municipal Constitucional; y,
 - XVI. Las demás que les confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- ARTÍCULO 10.-** Los Policías Municipales tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Supervisar la observancia y cumplimiento del presente reglamento, del bando de policía y gobierno y demás disposiciones legales en materia de Seguridad Pública;
 - II. Mantener el orden, tranquilidad y la paz social en los lugares públicos, de uso común, de libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, estacionamientos y demás de naturaleza similar;
 - III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
 - IV. Proceder a la detención del o los sujetos activos en los casos de flagrancia de algún delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia;
 - V. Prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los hechos de

tránsito y evitar que se cause o incrementen un daño a personas o propiedades;

- VI.** Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;
- VII.** Solicitar a través del Director de Seguridad Pública a las autoridades de Seguridad Pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de la Policía Estatal;
- VIII.** Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas del Municipio;
- IX.** Actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.** Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad y la Vialidad Pública y la prevención de delitos en el Municipio; y,
- XI.** Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, los Policías Municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán portar uniforme con las insignias autorizadas y gafete de identificación expedido por el Presidente Municipal o el Director de Seguridad Pública Municipal.

Los Policías de Seguridad Pública Municipal no podrán detener a un conductor vehicular si éste no porta su uniforme, gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles y únicamente utilizarán vehículos oficiales de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal debidamente rotulados con número oficial.

Los vehículos patrullas para el control de tránsito en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTÍCULO 12.- Es obligación de los Policías Municipales en materia de Vialidad en el ejercicio de sus funciones:

- I.** Permanecer en el cruce o en las calles asignadas para controlar el tránsito vehicular;
- II.** Tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- III.** Situarse en lugares claramente visibles para prevenir accidentes;
- IV.** Tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos;
- V.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VI.** Acatar las instrucciones del Presidente Municipal, del Director de Seguridad Pública, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones; y
- VII.** Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 13.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán señales humanas, eléctricas, graficas verticales, graficas horizontales y sonoras, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 14.- Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar las señales y dispositivos para regular el tránsito.

ARTÍCULO 15.- Para regular el tránsito en la vía pública, competencia de este reglamento, se utilizarán las siguientes señales fijas:

- I. Preventivas.** Su objeto es advertir la existencia de un peligro o el cambio de situación en el camino y comprenden:
 - a. Cambio de alineamiento horizontal.
 - b. Reducción o aumento en el número de carriles.
 - c. Cambio de ancho en el arroyo o en el pavimento.
 - d. Pendiente.
 - e. Curva.
 - f. Curva peligrosa.
 - g. Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
 - h. Proximidad de escuelas.
 - i. Proximidad de hospitales.
 - j. Proximidad de cruce de peatones.
 - k. Cruce de ferrocarril a nivel.
 - l. Acceso a vías rápidas.
 - m. Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
 - n. Proximidad de semáforos.
 - o. Proximidad de reductores de velocidad o topes.
 - p. Proximidad de obras.

- q. Cualquier circunstancia que pueda presentar algún peligro, modificación u obstáculo para la circulación

II. Restrictivas. Su objeto es indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y comprenden:

- a. Movimientos direccionales.
- b. Movimiento a lo largo del camino.
- c. Limitación de dimensiones y paso de vehículos.
- d. Limitación de velocidad.
- e. Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- f. Restricción de peatones.
- g. Restricción o limitaciones diversas.
- h. Restricción de estacionamientos.

III. Informativas. Su objeto es guiar al conductor a lo largo de las rutas, indicando las calles, caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que debe observar, y comprenden:

- a) **De ruta:** Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.
- b) **De destino:** Indican al conductor el nombre de la población, delegación, colonia o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que debe seguir.
- c) **De servicios:** Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan estos.

- d) De información general:** Identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 16.- Los semáforos son dispositivos electrónicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de los vehículos y peatones, mediante la emisión de señales de luces de colores con el orden cíclico y/o señales acústicas, con los significados siguientes:

- I. Verde.** Señal de siga para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;
- II. Ámbar o amarillo.** Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que aparecerá la luz roja;
- III. Rojo.** Señal para que los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente;
- IV. Luz ámbar o amarilla con destellos intermitentes continuos.** Señal para que los vehículos disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias;
- V. Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta.** Los colores se combinarán con las flechas;
- VI.** Cuando las luces de los semáforos funcionan de forma irregular, es decir destellando o intermitente en un cruce, los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, quienes tengan la luz ámbar tendrán la preferencia de paso y los que tengan la luz roja deberán detenerse y ceder el paso a los conductores que tengan la luz ámbar; y,

- VII.** Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en un cruce o intersección, de lo contrario prevalecerán.

ARTÍCULO 17.- Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles, cuidando que no se obstruya su visibilidad por árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos.

La colocación y sincronización de semáforos será responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos Municipales en Coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual deberá tomar en consideración los dictámenes de impacto vial, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Para la regulación de la circulación, se atenderá a lo siguiente:

- I.** Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación;
- II.** Cuando un Policía Municipal dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruce respectivo, incluidos los semáforos; y
- III.** Las indicaciones de los Policías de Vialidad, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 19.- Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de policía municipal, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello:

- I. **Alto.** Cuando el policía vial esté de espalda o de frente, así como un toque corto;
 - II. **Adelante.** Cuando un policía vial esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;
 - III. **Preventiva.** Cuando el policía vial, se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo;
 - IV. **Alto general.** Cuando el policía vial levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia; motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpos de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos y tres toques largos; y,
 - V. En los casos de aglomeración de vehículos, el policía en turno dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso. En los supuestos a que se refiere este artículo, los policías viales se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.
- II. Colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, obstruyan o confundan la comprensión de las señales de circulación;
 - III. Colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos; y,
 - IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que deslumbren o impidan la visibilidad a los conductores de vehículos.

Las personas que infrinjan el presente artículo serán remitidas ante el Juez Municipal, por los daños causados.

ARTÍCULO 21.- Los dispositivos tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

ARTÍCULO 22.- Las Autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

ARTÍCULO 23.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las Autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- Para la conservación de las señales, se prohíbe:

- I. Alterar, mover, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

CAPÍTULO III DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 24.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones

hechas por las Autoridades Municipales para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 25.- Para descender de la acera, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de doce años deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

ARTÍCULO 26.- Los peatones, al transitar en la vía pública, deberán:

- I. Transitar en las aceras dispuestas para su desplazamiento;
- II. Cruzar las vías públicas en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Utilizar los puentes peatonales o pasos peatonales para cruzar la vía pública;
- IV. Tomar las precauciones necesarias al transitar, para no provocar accidentes;
- V. Obedecer las indicaciones de los policías viales, los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito;
- VI. Transitar por el acotamiento, cuando no existan aceras en la vía pública deberán y, a falta de éste, por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos; y
- VII. Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad motriz, visual o auditiva a cruzar las calles y auxiliarlos cuando lo requieran.

ARTÍCULO 27.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;

- II. Cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- III. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas; en las vías en que no existan dichas aceras, la Autoridad Municipal considerará realizar las adecuaciones pertinentes para permitir el uso compartido y seguro de la vía;
- IV. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- V. Transitar en forma diagonal por los cruces;
- VI. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VII. Invadir la superficie de rodamiento al cruzar una intersección en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía;
- VIII. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IX. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la Autoridad competente;
- X. Sujetarse o subirse a vehículos en movimiento;
- XI. Pasar a través de las vallas colocadas por militares, policías, personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- XII. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los

Cuerpos de Seguridad, de Auxilio o de Rescate;

- XIII.** Colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad o que imposibilite el estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- XIV.** Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- XV.** Efectuar colectas o actividades económicas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- XVI.** Abordar vehículos a mediación de calle o avenida; y,
- XVII.** Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.

Los peatones que incurran en cualquiera de estas prohibiciones serán sancionados con amonestación verbal, independientemente de su participación en el hecho de tránsito e infracción a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28.- Para evitar hechos de tránsito los Policías de Seguridad Municipal actuarán de la siguiente manera:

- a)** Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, de forma respetuosa les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- b)** Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que le señale este reglamento, al mismo tiempo el Policía Municipal amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento y en caso de la comisión de un delito actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar lo siguiente:

- I.** Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a.** La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
 - b.** Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, y no alcancen a cruzar completamente la vía; y,
 - c.** Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- II.** Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso;
- III.** Prioridad de uso de la superficie de rodamiento, cuando:
 - a.** No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
 - b.** Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la Autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;

- c. Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
 - d. Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso de que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y,
 - e. Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.
- IV.** Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y,
- V.** Prioridad en las calles de uso peatonal, dónde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LOS PEATONES EN ZONAS ESCOLARES

ARTÍCULO 30.- Las instituciones educativas públicas y privadas están obligados a contar con promotores voluntarios de seguridad vial escolar, quienes deberán estar capacitados y supervisados por la Autoridad Municipal.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los policías municipales realizando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares, éstos no tendrán la facultad de emitir alguna boleta de infracción.

ARTÍCULO 31.- Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con lugares especiales y debidamente señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los estudiantes, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de estudiantes ocasionen conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán ubicados en las inmediaciones de los planteles donde técnicamente sea factible a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Autoridad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 32.- El Municipio podrá establecer programas que reduzcan el congestionamiento vial alrededor de las instituciones educativas y en algunas otras vialidades que así lo requieran.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS

TITULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 33.- El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, incluyendo a los vehículos del servicio público de cualquiera de sus modalidades quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

- I.** Bicicletas;
- II.** Triciclos;
- III.** Moto bicicletas;
- IV.** Motonetas;
- V.** Automóviles;

VI. Camionetas;

f) Vehículos Militares.

VII. Camiones;

VIII. Tráileres;

IX. Remolques; y,

X. Equipo especial movible, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

TITULO II DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTÍCULO 35.- Las placas de circulación deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo.

Se clasifican:

I. Por su capacidad de carga:

a) **Livianos.-** De hasta cincuenta kilogramos.

b) **Medianos.-** De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.

c) **Pesados.-** De más de tres mil quinientos kilogramos.

II. Por su longitud:

a) **Pequeños.-** De hasta dos metros con cincuenta centímetros.

b) **Medianos.-** De dos metros cincuenta y un centímetros hasta seis metros con cincuenta centímetros.

c) **Grandes.-** De más de seis metros con cincuenta centímetros.

III. Por el servicio que prestan:

a) Servicio particular;

b) Servicio Público Local;

c) Servicio Público Federal;

d) Vehículos de Emergencia;

e) Vehículos Especiales; y,

Ambas placas deberán estar siempre visibles debiendo estar fijas al vehículo. Además, deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos micas oscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso.

Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio si cuentan con permiso vigente de internación al país, expedido por las Autoridades Correspondientes o en su caso el original de la fianza o permiso de importación temporal y que cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen. En caso de violación al respecto, se retirará el vehículo de la circulación mediante el servicio de grúa y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Las calcomanías del refrendo del vehículo deberán colocarse de preferencia en el medallón o parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 37.- La tarjeta de circulación original o la copia cotejada vigente expedida por la Autoridad Competente deberá conservarse siempre

en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos, así como el vehículo remitirlo al corralón, una vez corroborados los mecanismos de seguridad de serie y motor de dicho vehículo, de donde se desprendiera que no cuenta con reporte o alterado, se procederá a poner a disposición dicho vehículo al Juez Municipal en donde se le impondrá una infracción de diez veces la Unidad de medida y actualización o en caso contrario se dará la intervención que corresponde al Ministerio Público.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Autoridad Estatal de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de tipo de vehículo;
- IV. Cambio de tipo de servicio;
- V. Robo total del vehículo;
- VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme; y,
- VII. Recuperación de su vehículo después de haber sido robado.

TITULO III DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio,

deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **Llantas.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio; y,
- II. **Frenos.-** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas.

Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino;
- b) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del 50% cincuenta por ciento del peso del vehículo que los impulsa, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento;
- c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;
- d) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Asimismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del 50% cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro; y,

- e) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. Luces y reflejantes.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

1. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

- a) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta o en los espacios que se han permitidos en la circulación vehicular;
- b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;
- c) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
- d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
- e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las

delanteras de color rojo o ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

- f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);

- g) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);

- h) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales;

- i) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior; y,

- j) Luz que ilumine el tablero de control.

- 2.** Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;

- 3.** Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar;

- 4.** Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g) del numeral 1 del presente artículo;

IV. Claxon.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

- V. Cinturón de Seguridad.-** Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;
- VI. Tapón o tapa del tanque del combustible.-** Este deberá ser de diseño original o universal. Está prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;
- VII. Vehículos de emergencia.-** Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde ciento cincuenta metros;
- VIII. Cristales.-** Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas;
- IX. Tablero del Control de Vehículos.-** Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;
- X. Limpiadores de parabrisas.-** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);
- XI. Extinguidor.-** Todos los vehículos automotores deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento, excepto las motocicletas;
- XII. Sistema de escape.-** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción;
- XIII. Defensa de los vehículos.-** Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre la superficie de rodamiento;
- XIV. Pantaloneras o cubre llantas.-** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);
- XV. Espejos retrovisores.-** Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas;
- XVI. Asientos.-** Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;
- XVII. Dispositivos para remolques.-** Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo, todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque, estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión; así también los remolques o semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas rojas

indicadoras de frenado. En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo;

XVIII. Vehículos de Transporte Escolar. - Los vehículos de transporte escolar y/o utilizados para tal fin deberán contar con la autorización por escrito de la autoridad correspondiente para prestar este servicio en específico, y deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;
- b) Colores distintivos y la leyenda “PRECAUCIÓN TRANSPORTE ESCOLAR”;
- c) Contar con salida de emergencia;
- d) Tener impreso al frente y atrás un número económico mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado; y,
- e) El conductor de la unidad deberá poseer licencia expedida por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado.

XIX. Vehículos transportadores de carga peligrosa.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados

las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO, BIOLÓGICO INFECCIOSO O PELIGROSO; de acuerdo a la Norma oficial Mexicana que corresponda; y

XX. Vehículos conducidos por personas con discapacidad.- Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la Autoridad Competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos, estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 41.- Los conductores deben cerciorarse de que el vehículo:

- I. Esté en condiciones mecánicas adecuadas;
- II. No emita humo ostensiblemente contaminante; y
- III. Reúna las condiciones de seguridad requeridas, incluidas aquellas específicas si utiliza, como combustible autorizado por las autoridades competentes, así como que la tarjeta de circulación que corresponda y especifique el tipo de combustible que utiliza.

TITULO IV DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los conductores, las siguientes:

- I. Portar licencia de conducir vigente y legible, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable;
- II. Llevar la tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo, así como las características del vehículo;
- III. La circulación de todo vehículo será de acuerdo al uso y características que contenga la tarjeta de circulación;
- IV. Tener póliza de seguro vigente por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- V. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos y las normas generales de este Reglamento;
- VI. Obedecer las indicaciones de los policías de vialidad, las señalizaciones viales y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;
- VII. Acatar todas las disposiciones dictadas por los Policías Municipales designados para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios autorizados por la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- VIII. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
- IX. Al descender de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un hecho de tránsito;
- X. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en los casos previstos en el presente reglamento;
- XI. Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de cincuenta centímetros de la acera o acotamiento;
- XII. Ceder el paso a los invidentes y personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los lugares “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público;
- XIII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;
- XIV. Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la acera, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos;
- XV. Hacer alto en cruce de vía férrea;
- XVI. Utilizar solamente un carril a la vez;
- XVII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XVIII. Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten.
- XIX. Someterse a un examen para determinar la concentración de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas, enervantes o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal médico autorizado por el Municipio;
- XX. Ceder el paso a las unidades de seguridad, tránsito, asistencia médica,

protección civil, bomberos, de emergencias y de auxilio vial;

XXI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;

XXII. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos o dispositivos tecnológicos. En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida estará sujeta a lo siguiente:

a) En las vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima de sesenta kilómetros por hora.

b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, albergues, casas, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, en el primer cuadro de la ciudad la velocidad máxima es de diez kilómetros por hora.

XXIII. En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo;

XXIV. Los conductores del vehículo de transporte escolar están obligados a tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura poniendo en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo; y

XXV. Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va

adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad.

**TITULO V
DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido a los conductores lo siguiente:

I. Circular sobre aceras, camellones, andadores y zonas peatonales;

II. Invadir las zonas peatonales protegidas con rayas, o en su defecto la alineación de los edificios para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;

III. Transitar sobre las rayas longitudinales, marcadas sobre la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación, o zigzaguear sobre el arroyo vehicular;

IV. Conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

V. Conducir cuando estén disminuidas sus facultades físicas o mentales por circunstancias de salud o por cualquier otra;

VI. Circular en carriles de contra flujo y de uso exclusivo para el que sea designado;

VII. Circular lentamente sin causa justificada por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

VIII. Circular en reversa por más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante;

- IX.** Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas;
- X.** Circular por la vía pública vehículos, maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el suelo o pavimento, solo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes;
- XI.** Circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso de que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;
- XII.** Circular con carga o piezas del vehículo que no estén debidamente sujetadas;
- XIII.** Circular con faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
- XIV.** Circular Utilizando teléfonos celulares, equipos de comunicación, o cualquier objeto que dificulten la libre conducción;
- XV.** Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros;
- XVI.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías, y cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XVII.** Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo;
- XVIII.** Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;
- XIX.** Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes;
- XX.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello, excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física;
- XXI.** Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía, los conductores solo podrán abrir las puertas que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso;
- XXII.** Igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena activada;
- XXIII.** Circular llevando entre las manos o los brazos alguna persona, animal u objeto.
- XXIV.** Producir ruido excesivo con volumen elevado en cualquier aparato de audio o producirlo sonando el Claxon de forma agresiva que cause molestias a conductores o peatones;
- XXV.** Hacer uso de perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente;
- XXVI.** Conducir el vehículo con el escape abierto o en mal estado;
- XXVII.** Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública;
- XXVIII.** Abastecer, en lugares no autorizados, gasolina, gas u otros similares;
- XXIX.** Ofender a los policías municipales en el desempeño de sus funciones, así como los peatones y otros conductores, física, verbal o con ademanes ofensivos; y

XXX. Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.

ARTÍCULO 44.- Para garantizar la integridad física de los peatones y evitar atropellamientos, los conductores de vehículos deben tomar las precauciones debidas, otorgando la preferencia sobre el tránsito vehicular cuando, observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona y deberán disminuir al mínimo su velocidad, o en su caso, detenerse, de igual forma deberán tener el debido cuidado cuando:

- I.** La señal del semáforo así lo indique;
- II.** No alcancen a cruzar la vía de acuerdo al ciclo del semáforo; y,
- III.** Cuando existan personas esperando cruzar la calle en los cruces peatonales para cederles el paso.

ARTÍCULO 45.- Los conductores del vehículo:

- I.** Tienen preferencia de paso, quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda acceder a ella;
- II.** La vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo o incluso no haya señalamiento;
- III.** Tendrán preferencia de paso los vehículos que:
 - a)** Circulen por una glorieta tienen preferencia de paso sobre quienes pretendan acceder a ella;
 - b)** Quienes se desplacen en vehículos sobre rieles tienen preferencia de paso;
 - c)** Quienes circulen por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes lo hacen por calles sin camellón;

d) Quienes transiten por vías asfaltadas, pavimentadas o adoquinadas tienen preferencia de paso sobre los que hagan por calles que no lo estén, y los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por privadas o cerradas;

e) Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena activada, respetando en todo momento lo prescrito en este Reglamento, además deberán tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda al lugar donde circulen al escuchar la sirena de ambulancias, bomberos, patrullas de policía y de vialidad o cualquier vehículo de paso preferencial o de emergencia, en su caso, permitir el paso a éste;

f) Quienes circulen por calles de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre los que circulen en calle de un solo sentido;

g) En los cruceros donde se implemente el dispositivo "1x1" se circulará de acuerdo a las normas establecidas en él, esto es, en ambas intersecciones deberán contar con banderolas de alto y señalamiento que indique el "1x1" cuando no exista señalamiento alguno se procederá según lo establecido en el reglamento. Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

h) En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamientos, salvo de las que tengan "preferencia" los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora, o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones,

disminuida la velocidad, cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulan por la vía de la derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo; y

- i) Para cruzar entre las arterias que están consideradas con “preferencia” de paso, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha efectuando alto completo sin rebasar el alineamiento de las aceras e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

ARTÍCULO 46.- Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidas las luces reglamentarias por la noche y en caso de que no exista muy buena visibilidad, todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales y luces traseras:

- I. En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la “luz baja”;
- II. En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la “luz alta”, comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero;
- III. La “luz alta” deberá ser sustituida por la “luz baja” tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento;
- IV. También deberá evitarse el empleo de la “luz alta” cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede, podrá emplearse la “luz alta”, alternándose con la “luz baja”, para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del

otro vehículo deberá sustituir la “luz alta” por la “luz baja” en cuanto haya sido adelantado, luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre detenido o estacionado;

- V. Las luces posteriores, las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento;
- VI. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando estas, treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra;
- VII. Utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda;
- VIII. Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten, esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito; y
- IX. Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Se permitirán maniobras para rebasar siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- I. Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. Que el carril de la circulación contrario ofrezca una clara visibilidad;

- III. Que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- IV. Que no se acerque a la cima de una pendiente o se aproxime una curva;
- V. Que se encuentre a cien metros o más de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril; y,
- VI. Cuando no exista línea continua sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 48.- Estará prohibida la vuelta en “U” en los siguientes casos:

- I. En lugares con señal prohibitiva;
- II. En curva o cerca de una curva; y,
- III. En lugares con sentido de circulación prohibitiva.

ARTÍCULO 49.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Policías de Tránsito le marcarán el Alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene, estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un examen médico por cualquier medio para efectos de determinar la sanción a aplicar, en los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado, procediendo el arresto administrativo del conductor.

TITULO VI DE LAS NORMAS GENERALES PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 50.- En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a:

- I. Estacionarse en el lugar donde indique la autoridad municipal, a través de señalamientos;

- II. Colocar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o acera de la vía;
- III. Las llantas contiguas deberán quedar a una distancia que no exceda treinta centímetros de la acera y dirigir las llantas delanteras hacia el lado contrario de donde provenga la circulación; y
- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la acera se hará con el frente del vehículo hacia la misma.

ARTÍCULO 51.- Antes de descender de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:

- a) Realizar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
- b) Colocar el freno de estacionamiento;
- c) Apagar el motor;
- d) Recoger las llaves de encendido del motor; y,
- e) Cerciorarse si no viene otro vehículo al abrir la puerta para no ocasionar un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En las vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva;
- II. En las vías públicas en doble o más filas;
- III. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a la prestación de servicios públicos y/o peatones;
- IV. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la entrada al domicilio del mismo conductor;

- V.** Frente a instituciones financieras;
- VI.** En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;
- VII.** Fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;
- VIII.** Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, o una distancia cercana a ellos menor a veinte metros;
- IX.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en la vía pública, deberá procurar no entorpecer la circulación y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia, dejando distancia de visibilidad. Si la vía es de dos sentidos deberá colocar dichos dispositivos veinte metros detrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto, teniendo como límite de tiempo 10 minutos, no haciéndolo en curva, bocacalle o zonas de intenso tráfico, para tal efecto deberá retirar el vehículo inmediatamente y dará aviso a los servicios de emergencia para evitar accidentes;
- X.** A menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia;
- XI.** A menos de cincuenta metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- XII.** Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XIII.** En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad;
- XIV.** En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XV.** En las zonas autorizadas de carga y descarga;
- XVI.** A menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;
- XVII.** A menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- XVIII.** A menos de diez metros de una esquina donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente;
- XIX.** En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- XX.** En las vías de acceso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centros comerciales, auditorios y lugares análogos;
- XXI.** En una intersección;
- XXII.** En los demás lugares que determine la autoridad competente;
- XXIII.** Permanecer más del tiempo permitido en los lugares que cuenten con señalamiento de estacionamiento de tiempo limitado;
- XXIV.** En la vía pública remolques y semirremolques, si no está acoplado a un vehículo de motor; y,
- XXV.** El estacionamiento de vehículos de carga y descarga en la vía pública deberá sujetarse al horario comprendido entre las veintiún horas y nueve horas.

ARTÍCULO 53.- Independientemente de la multa por la infracción cometida, en lo previsto por el artículo anterior, se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I.** Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II.** En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda;
- III.** Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de traslado de grúa para evitar el retiro del vehículo; y
- IV.** Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Policías supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

ARTÍCULO 54.- La Autoridad Municipal podrá Retirar de la vía pública los vehículos, remolques y semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por el Municipio o por el Estado.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a)** Se fijará un aviso, incluso en el mismo vehículo por veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire la unidad; y

- b)** Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad Municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al lote autorizado y quedarán a disposición del juez local o de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos en los que se advierta la comisión de un delito o cuente con reporte de robo en cuyo caso el retiro se hará de forma inmediata.

ARTÍCULO 55.- La Autoridad Municipal previo estudio de factibilidad técnica y vial, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial, comercial o base de transporte colectivo, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Solicitud del propietario del inmueble, de su representante legal en formato oficial, o representante legal de la ruta o taxis;
- II.** Identificación oficial y comprobante de domicilio;
- III.** Croquis de ubicación;
- IV.** Pago del Impuesto Predial del año en curso si es para casa habitación o comercio;
- V.** Copia de la tarjeta de circulación vigente;
- VI.** Pago de los derechos correspondientes;
- VII.** Copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso; y
- VIII.** Licencia de uso de suelo compatible con el giro del negocio en caso de solicitar un exclusivo comercial.

Las autorizaciones para cajones de estacionamiento o bases de transporte público exclusivo tendrán una vigencia según lo determine la autoridad municipal, con su respectivo pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición.

ARTÍCULO 56.- Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a realizar el estudio de factibilidad, que consiste en la visita del personal técnico de vialidad y áreas afines para verificar lo siguiente:

- I. Que las dimensiones de la calle sean idóneas para autorizar los cajones de estacionamiento exclusivo;
- II. Que la ubicación del lugar de estacionamiento solicitado no obstruya la circulación y que no contravenga lo dispuesto por este reglamento;
- III. Que no se ubique en espacios públicos tales como mercados, iglesias, parques;
- IV. Que no contravenga al plan de Desarrollo Urbano, proyectos viales, entorno ecológico; y
- V. Que no afecte las entradas a los domicilios cercanos.

ARTÍCULO 57.- Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad atendiendo al estudio de factibilidad; siempre y cuando atiendan los requisitos del Artículo anterior, además dará su aprobación técnica el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

ARTÍCULO 58.- Las empresas, asociaciones o particulares que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos, por lo que no podrán ocupar las Vías públicas como centro de operaciones.

ARTÍCULO 59.- Son causas de revocación de la autorización para cajones o bases para el transporte público de estacionamiento exclusivo, previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

- I. La falta de pago de los derechos correspondientes;

- II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas;
- III. Cobro de estacionamiento por el titular de la autorización;
- IV. Destinarlo para un uso distinto del que fue autorizado; y,
- V. Poner en riesgo la integridad de peatones o vehículos;

ARTÍCULO 60.- Al conductor de vehículos que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida de conformidad con el artículo 105, del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 61.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación, los gastos de arrastre, grúas y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 62.- En la vía pública está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, excepto en casos de emergencia;
- II. Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;
- IV. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública;
- V. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas o estacionamientos de centros o plazas comerciales sin la autorización correspondiente;

- VI.** Alterar o distorsionar en las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular;
- VII.** Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- VIII.** Cerrar u obstruir la circulación;
- IX.** Instalar reductores de velocidad o topes sin autorización correspondiente, y la persona que sea sorprendida instalando reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente, será puesta a disposición del Juez Municipal;
- X.** Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico, con las medidas de seguridad correspondientes y los permisos necesarios;
- XI.** Estacionarse Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;
- XII.** Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
- XIII.** Abandonar vehículos en la vía pública;
- XIV.** Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
- XV.** Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente; y,
- XVI.** Realizar paradas por parte del transporte público en sitios no autorizados.

CAPITULO VI DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 63.- El Municipio fomentará el uso de las bicicletas, bicimotos y triciclos entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente; para tal efecto, el Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, realizará la adaptación de ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos con ciclistas en las arterias públicas que, previo estudio de viabilidad, se determinen adecuadas.

ARTÍCULO 64.- Las bicimotos que utilicen gasolina para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

ARTÍCULO 65.- Las bicicletas y triciclos deberán contar con el siguiente equipo:

- I.** En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja;
- II.** En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes;
- III.** Deberán contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo, y accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes; y
- IV.** Espejos laterales por ambos lados.

ARTÍCULO 66.- Para los efectos del presente Reglamento, los triciclos se equiparán a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 67.- En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como

ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos con ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTÍCULO 68.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;
- II. únicamente podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona;
- III. Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad del mismo;
- IV. Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
- V. Circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento;
- VI. Los ciclistas menores de ocho años podrán circular por las aceras con precaución, respetando a los peatones y acompañado de un adulto; y,
- VII. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;

- II. Circular entre carriles, en sentido contrario a la circulación vehicular, entre hileras adyacentes, líneas longitudinales o separadoras de carriles de vehículos;
- III. Circular dos o más ciclistas en posición paralela dentro de un mismo carril;
- IV. Llevar pasajeros en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la bicicleta en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica;
- V. Sujetarse a vehículos en movimiento;
- VI. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones;
- VII. Transportar carga cuando el vehículo no tenga adaptación para ello, o afecte la estabilidad y vialidad del conductor;
- VIII. Circular tratándose de bicicletas por la vía pública cuando exista ciclovía adyacente;
- IX. Circular con carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- X. Circular usando teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir;
- XI. Circular por zonas de seguridad, jardines, o en aquellos espacios reservados para los peatones; y,
- XII. Efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 70.- Al conductor de una bicicleta, bicimoto o triciclo que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, de conformidad con el **Artículo 105**, del presente ordenamiento, además el Policía Municipal retirará la bicicleta, bicimoto o triciclo de la

circulación siendo depositado en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, con el objetivo de resguardar la integridad de conductores, peatones y ocupantes.

CAPITULO VII DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 71.- Las bicimotos, motonetas y motocicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio que contempla este Reglamento sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 72.- Las bicimotos, motonetas y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de:

- I. Faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja en la parte delantera;
- II. Lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes, en la parte posterior;
- III. Luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo, y accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes; y,
- IV. Espejos laterales por ambos lados.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de bicimotos, motonetas y motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;
- II. Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento

disponible que no ponga en riesgo la integridad de los ocupantes;

- III. Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
- IV. Respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía;
- V. Circular por el carril completo y no por la línea divisoria;
- VI. Rebasar a otro vehículo por el lado derecho; y,
- VII. Conceder al menos la distancia de un metro con cincuenta centímetros de separación lateral, Si rebasa a ciclistas o motociclistas.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe a los conductores de bicimotos, motonetas y motocicletas:

- I. Circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- II. Sujetarse de otro vehículo en movimiento para ser remolcado;
- III. Llevar pasajeros en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio o en cualquier otro lugar distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;
- IV. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones;
- V. Transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte o dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- VI. Invadir el cruce peatonal;

- VII. Circular en las ciclovías;
- VIII. Circular usando teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir; y
- IX. Efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

ARTÍCULO 75.- Al conductor de una bicimotos, motonetas y motocicletas que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, de conformidad con el **Artículo 105**, del presente ordenamiento.

CAPITULO VIII DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 76.- Podrán circular por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, en un horario para su distribución de las ocho horas a las doce horas; así como tengan la autorización por la autoridad de protección civil por las condiciones de sus unidades vehiculares; podrán circular libremente las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

ARTÍCULO 77.- Los vehículos de transporte de carga pesada, solo podrá circular en un horario de las **21:00 a las 07:00 horas**.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen en la red troncal con configuraciones vehiculares de hasta cuatro ejes, podrán hacerlo previa autorización de la Comisaria de Seguridad Pública Municipal, y serán sujetos a las restricciones contenidas en el párrafo anterior.

Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este Capítulo se entenderá lo establecido en el **Anexo 1** del presente Reglamento.

ARTÍCULO 78.- La Autoridad Municipal podrá otorgar **permiso para la circulación** en su municipio de algunos vehículos de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

- I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
- II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y
- III. Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 79.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

- IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo; y
- V. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción.

ARTÍCULO 80.- Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de cinco a diez veces la Unidad de Medida de Actualización, por cada ocho horas o fracción por unidad.

ARTÍCULO 81.- Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
- III. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
- IV. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente;
- V. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga
- VI. No portar la autorización o permiso de la autoridad competente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga;

de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas; y,

- VII. Utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

CAPÍTULO IX TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 82.- El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en las paradas oficiales, mismas que estarán libres de toda obstrucción de vehículos u objetos. Cualquier transgresión se sancionará con una multa equivalente a diez veces la unidad de medida y actualización.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 83.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 84.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios. Cualquier transgresión a los artículos anteriores se hará acreedor a una multa equivalente a quince veces la unidad de medida y actualización y la remisión del vehículo al corralón.

SECCIÓN TERCERA DE LAS TERMINALES O BASE

ARTÍCULO 85.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen en San Juan Huactzinco, Tlaxcala, están obligados

a contar con terminal o Base; en forma, extensión, especificaciones y términos, que autorice el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública. En su caso los concesionarios que hagan uso de las Plazas, explanadas o calles publicas deberán contar con autorización del ayuntamiento previo pago de sus derechos a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 86.- Una vez autorizado por el Honorable Ayuntamiento a través del Director de Seguridad Pública la forma, extensión, especificaciones y términos, de las terminales o bases de los concesionarios que tengan como origen el Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, estas no podrán ser variadas sin la previa autorización del Ayuntamiento previo pago de sus derechos a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 87.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino el Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión, sin poder variar la naturaleza por el cual le fue otorgado.

ARTÍCULO 88.- Todo concesionario del servicio público estatal que tenga en su itinerario como destino el Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, deberá de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el Honorable Ayuntamiento.

ARTICULO 89.- Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino el Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, podrán gestionar ante el ayuntamiento, si a su interés jurídico conviene, la autorización para contar con un lugar cerrado como su terminal o base, reuniendo los requisitos señalados siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles, avenidas y bulevares.

ARTÍCULO 90.- La prestación del servicio de taxi que tenga como origen el Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, deberá contar con un área dentro del territorio del Municipio, la cual será considerada como su base previa autorización de la autoridad municipal, a través del estudio técnico y de factibilidad, así como el pago de los derechos correspondientes a favor del erario municipal. Cualquier transgresión a los artículos anteriores se

sancionará con una multa equivalente a treinta veces la unidad de medida y actualización, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 91.- Los vehículos concesionados para el servicio de Transporte Público de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 92.- Sólo el Ayuntamiento a través del Director de Seguridad Pública mediante solicitud debidamente justificada o por emergencia, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros. Cualquier transgresión a los artículos anteriores se sancionará con una multa equivalente a veinte veces la unidad de medida y actualización.

SECCIÓN QUINTA OBLIGACIONES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las paradas previamente señaladas o autorizadas, a una distancia aproximada de treinta centímetros;
- II.** No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública;
- III.** Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o base;
- IV.** Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones, usar su equipo de sonido de manera discreta sin causar molestia al pasaje y distracción, así

mismo no usar el teléfono celular o dispositivos de audio que disminuya su capacidad auditiva;

- V. Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme a bitácora interna, así como los itinerarios y recorridos autorizados por el Ayuntamiento;
- VI. Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto del Director de Seguridad Pública, así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva;
- VII. Levantar pasaje sólo en su terminal o base y en las paradas expresamente autorizadas o señaladas;
- VIII. Proporcionar el servicio sólo con permiso o concesión autorizada; y
- IX. El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente.

Cualquier transgresión al artículo se hará acreedor a una multa equivalente a quince veces la unidad de medida y actualización.

CAPITULO X DE LAS ACCIONES ESTRATEGICAS DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 94.- El Municipio llevará a cabo acciones estratégicas de Capacitación para concientizar a la ciudadanía en la prevención de los accidentes viales, haciendo del conocimiento los principales factores de riesgo que intervienen en la incidencia de accidentes viales, instruyendo cómo prevenirlos.

El Municipio promoverá la cultura de prevención de accidentes viales mediante el desarrollo de competencias técnicas de los formadores y promotores de la seguridad vial.

Los formadores y promotores de la seguridad vial tienen como objetivo concientizar a la población de su corresponsabilidad en la prevención de accidentes, enseñándoles cómo evitar accidentes viales de acuerdo al papel que desempeñan en la movilidad difundiendo el mensaje de prevención, en donde se les dará a conocer el contenido del presente reglamento.

A los Policías Municipales se les impartirán cursos en materia de Educación Vial.

ARTÍCULO 95.- Dentro de su ámbito de competencia las Autoridades Municipales, se coordinarán con las instancias públicas o privadas, para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial.

CAPÍTULO XI DE LOS PLANES PARA PREVENIR Y COMBATIR ACCIDENTES VIALES

ARTÍCULO 96.- El Municipio contará con un Plan de Prevención, Detección y Combate al abuso en el consumo del alcohol relacionado con la conducción de vehículos, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y bienes de la comunidad en general, a través del establecimiento de operativos permanentes de revisión y/o campañas de difusión sobre los riesgos del consumo de alcohol y otras sustancias dañinas en exceso.

ARTÍCULO 97.- El Municipio podrá Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares.

El Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública llevará a cabo campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes y/o estupefacientes, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento.

**CAPÍTULO XII
DEL PROCEDIMIENTO PARA
INFRACCIONAR**

ARTÍCULO 98.- Las autoridades y Policías Municipales deberán cumplir con las siguientes formalidades, cuando se cometa una infracción al presente reglamento:

- I. Indicarán al conductor que se detenga utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente;
- II. Indicarán al conductor una vez que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán al infractor de forma respetuosa;
- IV. Se identificarán con gafete oficial;
- V. Informarán al infractor la falta cometida;
- VI. Solicitarán su documentación consistente en licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo, y en su caso autorizaciones de carga;
- VII. Requerirá y Entregará la boleta de infracción al conductor que haya cometido la falta; de igual forma, cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga llenará la boleta correspondiente y la copia destinada al infractor será entregada a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, así como la garantía que haya sido depositada y de forma posterior al Juez Municipal para la calificación y cobro conducente; y
- VIII. Entregará y capturará en el sistema computarizado o el sistema con el que cuente, según sea el caso, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;

En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía Municipal termine de llenar la boleta de infracción,

la copia destinada al infractor será colocada por el Policía de Tránsito en el parabrisas.

Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

- a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar o registrar o con el motivo que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 100 y 101 del presente Reglamento en lo que corresponda; y
- b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, o de cualquier otra autoridad la infracción cometida y la sanción impuesta, y se informará mediante oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 99.- El propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en su conducción, aun cuando sean cometidas por un tercero; excepto, cuando justifique que se denunció ante el ministerio público por la comisión de un hecho con apariencia de delito en su victimización.

ARTÍCULO 100.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía Municipal que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, debidamente fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles.

ARTÍCULO 101.- Las boletas de infracción deberán contener para su validez:

- I. Número de placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- II. Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- III. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- IV. Folio de la boleta de infracción;
- V. Fundamentación (Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta y motivación);
- VI. Nombre completo, adscripción y firma del Policía Municipal que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica; y
- VII. Describir la garantía que sea otorgada en depósito, para asegurar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 102.- Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de imposición de sanciones a que se refiere este Reglamento, la Autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 104.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- a) **Apercibimiento.-** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas

disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

- b) **Amonestación.-** Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Policía Municipal llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada con su puño y letra o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.

Los peatones que incurran en cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 27 del presente reglamento, serán sancionados con amonestación verbal, independientemente de su participación en los hechos de tránsito e infracción a las demás disposiciones legales aplicables.

Para los casos de los incisos a) y b), se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

- c) **Infracción.-** Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, al verificarse el incumplimiento a cualquiera de los artículos antes mencionados de este reglamento. Las infracciones se sancionan con multas de acuerdo al tabulador que se adjunta al presente reglamento como **anexo 2**.

Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Policía Municipal deberá impedir que continúe en circulación, procediendo al aseguramiento de la unidad mediante uso de grúa al depósito autorizado, dejando tanto la unidad como al menor a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente, la que deberá notificar de inmediato a los padres del menor de edad, o a quien tenga su representación legal, procurando las medidas de protección urgentes en favor del menor, independientemente

de lo anterior se impondrán las infracciones que procedan al propietario o poseedor del vehículo que cometan en su conducción un menor de edad.

d) Multa. - El cobro de una multa por infracción se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicado por la sanción en cuotas que aparece final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

e) Retiro de licencia, tarjeta o placa de circulación. - Independientemente de las infracciones y las multas, la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de circulación podrá ser retirada por el Policía Municipal y en su caso, por el personal que designe la Autoridad competente cuando:

I. El conductor infractor sea menor de edad y/o cuando el conductor insulte, amenace o agreda verbalmente al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

II. La tarjeta de circulación del vehículo no esté vigente, o no corresponda con el vehículo que se conduce, y en caso de que la tarjeta de circulación sea apócrifa se pondrá al conductor a disposición del Ministerio Público y el vehículo al corralón; y

III. Cuando la infracción sea cometida por conductores de un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, o del servicio público federal, el Policía Municipal deberá retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, en caso de vehículos de servicio particular podrá ser retenida la tarjeta de circulación. La documentación retenida le será entregada al conductor en las oficinas correspondientes, una vez realizado el pago.

f) Arresto Administrativo: Es la detención temporal del infractor por cometer una violación a los artículos 43 fracción IV y 49

del presente Reglamento; El conductor se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

g) Detención de Vehículos: Independientemente de las infracciones, Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio, independientemente de los casos específicos señalados en el presente reglamento, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Le falte al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

II. Las placas no correspondan al vehículo que las porte;

III. El conductor no presente o se niegue a proporcionar la tarjeta de circulación original del vehículo que conduce, en su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente será equivalente al original;

IV. El vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;

V. El vehículo sea de origen extranjero y no cumpla con los permisos correspondientes;

VI. Se hayan causado daños a terceros y no celebre convenio con la otra parte involucrada;

VII. El vehículo esté abandonado en la vía pública;

VIII. El vehículo obstruya un carril de circulación;

IX. Por orden judicial o del Ministerio Público mediante oficio;

- X. El conductor se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
 - XI. El vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente;
 - XII. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente;
 - XIII. Circular en los vehículos destinados al servicio público de transporte fuera del horario y/o rutas autorizadas por el Ayuntamiento o Presidente Municipal; y
 - XIV. Cuando esté en riesgo la seguridad de peatones y conductores.
- f) Comprobante oficial del pago de infracciones;
 - g) Comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito;
 - h) Autorización de liberación del vehículo por el Agente del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial competente cuando así se requiera.

CAPÍTULO XIV HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 106.- Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con peatones, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

ARTÍCULO 105.- En los casos de detención y retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, así como el pago previo de las multas y derechos que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal de los siguientes documentos en original y copia:

- a) Factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo
 - b) Tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes según su especialidad de manejo;
 - c) Póliza de seguro vigente;
 - d) Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
 - e) Identificación personal preferentemente la credencial de elector del propietario del vehículo;
- I. **Choque por Alcance.** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
 - II. **Choque de crucero.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
 - III. **Choque de frente.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
 - IV. **Choque lateral.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada

parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

- V. Salida de la superficie de rodamiento.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. Estrellamiento.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. Volcadura.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. Proyección.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo, o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
- IX. Atropellamiento.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona, la persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
- X. Caída de persona.** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. Choque con móvil de vehículo.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento, en esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo,

también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

- XII. Choques diversos.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 107.- La atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal policial designado por el Municipio, el Policía Municipal que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de las autoridades municipales que correspondan a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II.** Dar cumplimiento al protocolo como primer respondiente;
- III.** Preservar los indicios del hecho de tránsito;
- IV.** Solicitar auxilio inmediato a los servicios de emergencia según las circunstancias;
- V.** Elaborar el Informe Policial Homologado;
- VI.** Despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito; a través de la Dirección de Servicios Municipales, Bomberos, Protección Civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable; y
- VII.** Deberá obtener el examen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a)** Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el

contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto;

- b) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
- c) Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente siempre y cuando resultaren solamente daños materiales y los intervinientes no llegaran a un acuerdo o convenio;

Cuando no exista acuerdo o convenio entre las partes involucradas en el hecho de tránsito, el Policía Municipal asegurará detendrá a los conductores y a los vehículos involucrados en el hecho de tránsito terrestre, para ponerlos a disposición del Ministerio Público en los casos de que exista persona lesionada o haya fallecido una persona a consecuencia de dicho hecho;

VIII. Elaborará el parte del hecho de tránsito con los siguientes datos:

- a. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b. Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c. Las investigaciones realizadas y las causas;
- d. La hora aproximada del hecho de tránsito;

- e. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados fijarlas mediante fotografías antes, durante y después del hecho de tránsito;
- f. Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- g. Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar;
- h. Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
- i. informará si se practicaron dictámenes médicos;
- j. Nombre y firma del Policía Municipal, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.
- k. Todos los datos con que cuente y que contribuyan al esclarecimiento del hecho

ARTÍCULO 108.- Solamente el Policía Municipal asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes.

ARTÍCULO 109.- Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I.** No mover los vehículos de la posición causada por el hecho de tránsito;
- II.** Avisar inmediatamente a los servicios de emergencia;
- III.** No alterar el lugar de los hechos de tránsito;
- IV.** Prestar ayuda para lesionados;

- V. Permitir la intervención de las autoridades correspondientes;
- VI. Colaborar con las autoridades que corresponda para el esclarecimiento de las causas que dieron origen al hecho de tránsito;
- VII. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que resulten con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
- VIII. Denunciar los hechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 110.- Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio cuando se presente un hecho de tránsito de conformidad con los protocolos aplicables.

ARTÍCULO 111.- La Autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por el hecho de tránsito previo pago de derechos, y en su caso, con autorización del Ministerio Público mediante oficio de liberación.

ARTÍCULO 112.- El arrastre de vehículos participantes en hechos de tránsito se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio, en todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

ARTÍCULO 113.- El responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo cuando se trate de un hecho de tránsito en el que no se hayan ocasionado pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la autoridad competente previa autorización de la misma mediante oficio de liberación.

ARTÍCULO 114.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal de todo hecho

de tránsito que atiendan en el lugar de los acontecimientos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma.

ARTÍCULO 115.- El Municipio para efecto de lo ordenado por el artículo anterior, podrán contar con Centros de Detención Especial, a fin de que los conductores de un vehículo automotor, en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, compurguen un arresto administrativo. Dicho Centro deberá cumplir con los protocolos internacionales marcados para tal fin.

ARTÍCULO 116.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo podrá generarse actualizaciones conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Si la infracción es pagada dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de la infracción se tendrá derecho a un cincuenta por ciento de descuento.

En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno, se consideran infracciones graves las que exceden de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme al **Anexo 2**.

ARTÍCULO 117.- Al cobrarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, jubilado o pensionado la multa no deberá exceder del importe de uno a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su

calidad de jornaleros, obreros, jubilados o pensionados, ante la Tesorería Municipal; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

ARTÍCULO 118.- Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del Policía Municipal que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 119.- El pago de la multa se puede realizar en:

- I. Oficinas de la Tesorería Municipal;
- II. Centros autorizados para este fin.

CAPÍTULO XV PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 120.- El presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas.

ARTÍCULO 121.- Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Dirección de Gobernación, quién recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía, el ciudadano deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

La Dirección de Gobernación turnará la petición a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio para el análisis técnico, quien deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas, en caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su

consideración, se deberá informar al promovente el seguimiento y consideración de sus propuestas.

CAPÍTULO XVI MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 122.- Los Actos derivados de la aplicación del presente reglamento podrá ser recurrido conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de la publicación del presente reglamento en el periódico oficial del estado..

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, y en la página de **internet del Municipio**. Este reglamento de Tránsito y Vialidad es Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, a los CUATRO días del mes de MARZO del año dos mil veintidós. MTRO. JOSUÉ GUZMÁN ZAMORA, Presidente Municipal Constitucional; PROFA. MIRIAM MENESES GARCÍA, Síndico Municipal; C. FRANCISCO BERSAIN PÉREZ VALENCIA, Primer Regidor; C. MARVIN REYES MUÑOZ, Segundo Regidor; C. GERMÁN ARMANDO PÉREZ ROBLES, Tercer Regidor; C. MA. GUADALUPE SUAREZ SÁNCHEZ, Cuarto Regidor; C. LIZETH GUZMÁN GUZMÁN, QUINTA Regidor

* * * * *

ANEXO 1

ESPECIFICACIONES DE PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

Se clasifican:

I. Por su capacidad de carga:

- a) Livianos.- De hasta cincuenta kilogramos.
- b) Medianos.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
- c) Pesados.- De más de tres mil quinientos kilogramos.

II. Por su longitud:

- a) Pequeños.- De hasta dos metros con cincuenta centímetros.
- b) Medianos.- De dos metros cincuenta y un centímetros hasta seis metros con cincuenta centímetros.
- c) Grandes.- De más de seis metros con cincuenta centímetros.

* * * * *

ANEXO 2
TABULADOR DE MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO.

Incumplimiento a la norma Jurídica	Sanción económica valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Art. 40 Fracción I	TRES UMA
Art. 40. Fracción II	CINCO UMA
Art. 40 Fracción II Inciso a)	CINCO UMA
Art. 40 Fracción II Inciso b)	CINCO UMA
Art. 40 Fracción II Inciso c)	DOS UMA
Art. 40 Fracción II Inciso d)	DIEZ UMA
Art. 40 Fracción II Inciso e)	CINCO UMA
Art. 40. Fracción III	DOS UMA
Art. 40 Fracción II Numeral 1 Inciso a)	DOS UMA
Art. 40. Fracción III Numeral 1 Inciso b)	DOS UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 1 Inciso c)	TRES UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 1 Inciso d)	DOS UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 1 Inciso e)	DOS UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 1 Inciso f)	DOS UMA

Art. 40 Fracción III Numeral 1 Inciso g)	DOS UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 1 Inciso h)	DOS UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 1 Inciso i)	DOS UMA

Art. 40 Fracción III Numeral 1 Inciso j)	DOS UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 2	TRES UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 3	CINCO UMA
Art. 40 Fracción III Numeral 4	DOS UMA
Art. 40 Fracción IV.	DOS UMA
Art. 40 Fracción V.	TRES UMA
Art. 40 Fracción VI.	DOS UMA
Art. 40 Fracción VII.	DOS UMA
Art. 40 Fracción VIII	DOS UMA
Art. 40 Fracción IX	DOS UMA
Art. 40 Fracción X	DOS UMA
Art. 40 Fracción XI	TRES UMA
Art. 40 Fracción XII	TRES UMA

Art. 40 Fracción XIII	TRES UMA
Art.40 Fracción XIV	DOS UMA
Art. 40 Fracción XV	DOS UMA

Art. 40 Fracción XVI	DOS UMA
Art. 40 Fracción XVII	CINCO UMA
Art. 40 Fracción XVIII Inciso a)	CINCO UMA
Art. 40 Fracción XVIII Inciso b)	CINCO UMA
Art. 40 Fracción XVIII Inciso c)	CINCO UMA
Art. 40 Fracción XVIII Inciso d)	CINCO UMA

Art. 40 Fracción XVIII Inciso e)	CINCO UMA
Art. 40 Fracción XVIII Inciso f)	CINCO UMA
Art. 40 Fracción XIX	CINCO UMA
Art. 40 Fracción XX	DOS UMA
Art. 42 Fracción I	CINCO UMA
Art. 42 Fracción II	CINCO UMA
Art. 42 Fracción IV	CINCO UMA
Art. 42 Fracción V	CINCO UMA
Art. 42 Fracción VI	CINCO UMA

Art. 42 Fracción VII	CINCO UMA
Art. 42 Fracción VIII	CINCO UMA
Art. 42 Fracción IX	TRES UMA
Art. 42 Fracción X	CINCO UMA
Art. 42 Fracción XI	TRES UMA

Art. 42 Fracción XII	CINCO UMA
Art. 42 Fracción XIII	CINCO UMA
Art. 42 Fracción XIV	DOS UMA
Art. 42 Fracción XV	CINCO UMA
Art. 42 Fracción XVI	DOS UMA
Art. 42 Fracción XVII	TRES UMA
Art. 42 Fracción XVIII	CINCO UMA
Art. 42 Fracción XIX	VEINTE A TREINTA UMA, O UN ARRESTO DE 12 A 36 HORAS Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
Art. 42 Fracción XX	VEINTE UMA
Art. 42 Fracción XXI	DIEZ UMA
Art. 42 Fracción XXII	CINCO UMA
Art. 42 Fracción XXIII	CINCO UMA
Art. 42 Fracción XXIV	CINCO UMA
Art. 42 Fracción XXV	TRES UMA

Art. 43 Fracción I	CINCO UMA
Art. 43 Fracción II	CINCO UMA

Art. 43 Fracción III	CINCO UMA
Art. 43 Fracción IV	VEINTE A TREINTA UMA, O ARRESTO DE 12 A 36 HORAS Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
Art. 43 Fracción V	CINCO UMA Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
Art. 43 Fracción VI	DIEZ UMA
Art. 43 Fracción VII	CINCO UMA

Art. 43 Fracción VIII	CINCO UMA
Art. 43 Fracción IX	DIEZ UMA
Art. 43 Fracción X	DIEZ UMA Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
Art. 43 Fracción XI	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XII	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XIII	TRES UMA
Art. 43 Fracción XIV	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XV	CINCO UMA

Art. 43 Fracción XVI	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XVII	TRES UMA
Art. 43 Fracción XVIII	TRES UMA
Art. 43 Fracción XIX	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XX	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XXI	DOS UMA
Art. 43 Fracción XXII	DIEZ UMA
Art. 43 Fracción XXIII	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XXIV	TRES UMA
Art. 43 Fracción XXV	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XXVI	TRES UMA
Art. 43 Fracción XXVII	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XXVIII	CINCO UMA
Art. 43 Fracción XXIX	CINCO UMA

Art. 43 Fracción XXX	TRES UMA
-------------------------	----------

Art. 44 Fracción I	DOS UMA
Art. 44 Fracción II	CINCO UMA

Art. 45 Fracción I	TRES UMA
Art. 45 Fracción II	CINCO UMA
Art. 45 Fracción III Inciso a), b), c), d), e)	CINCO UMA
Art. 45 Fracción IV Inciso f), g), h), i)	CINCO UMA

Art. 46 Fracción I	TRES UMA
Art. 46 Fracción II	DOS UMA
Art. 46 Fracción III	DOS UMA
Art. 46 Fracción IV	TRES UMA
Art. 46 Fracción V	TRES UMA
Art. 46 Fracción VI	DOS UMA
Art. 46 Fracción VII	TRES UMA
Art. 46 Fracción VIII	DOS UMA
Art. 46 Fracción IX	DOS UMA

Art. 47 Fracción I	CINCO UMA
Art. 47 Fracción II	CINCO UMA
Art. 47 Fracción III	CINCO UMA
Art. 47 Fracción IV	CINCO UMA
Art. 47 Fracción V	CINCO UMA

Art. 47 Fracción VI	CINCO UMA
------------------------	-----------

Art. 48 Fracción I	CINCO UMA
-----------------------	-----------

Art. 48 Fracción II	CINCO UMA
------------------------	-----------

Art. 48 Fracción III	CINCO UMA
-------------------------	-----------

Art. 50 Fracción I	CINCO UMA
-----------------------	-----------

Art. 50 Fracción II	DOS UMA
------------------------	---------

Art. 50 Fracción III	DOS UMA
-------------------------	---------

Art. 50 Fracción IV	DOS UMA
------------------------	---------

Art. 51 Inciso a), b), c), d), e)	DOS UMA
--------------------------------------	---------

Art. 52 Fracción I	CINCO UMA
-----------------------	-----------

Art. 52 Fracción II	TRES UMA
------------------------	----------

Art. 52 Fracción III	CINCO UMA
-------------------------	-----------

Art. 52 Fracción IV	CINCO UMA
------------------------	-----------

Art. 52 Fracción V	CINCO UMA
-----------------------	-----------

Art. 52 Fracción VI	CINCO UMA
------------------------	-----------

Art. 52 Fracción VII	TRES UMA
-------------------------	----------

Art. 52 Fracción VIII	CINCO UMA
--------------------------	-----------

Art. 52 Fracción IX	CINCO UMA
------------------------	-----------

Art. 52 Fracción X	CINCO UMA
-----------------------	-----------

Art. 52 Fracción XI	CINCO UMA
------------------------	-----------

Art. 52 Fracción XII	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XIII	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XIV	TRES UMA
Art. 52 Fracción XV	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XVI	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XVII	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XVIII	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XIX	DOS UMA
Art. 52 Fracción XX	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XXI	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XXII	CINCO UMA Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
Art. 52 Fracción XXIII	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XXIV	CINCO UMA
Art. 52 Fracción XXV	CINCO UMA Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
ARTÍCULO 61	DIEZ UMA
Art. 62 Fracción I	CINCO UMA
Art. 62 Fracción II	TRES UMA
Art. 62 Fracción III	CINCO UMA
Art. 62 Fracción IV	CINCO UMA
Art. 62 Fracción V	VEINTE UMA Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
Art. 62 Fracción VI	CINCO UMA
Art. 62 Fracción VII	CINCO UMA
Art. 62 Fracción VIII	CINCO UMA

Art. 62 Fracción IX	CINCO UMA
Art. 62 Fracción X	VEINTE UMA Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
Art. 62 Fracción XI	CINCO UMA
Art. 62 Fracción XII	CINCO UMA
Art. 62 Fracción XIII	QUINCE UMA Y REMISION DEL VEHICULO AL CORRALON
Art. 62 Fracción XIV	CINCO UMA
Art. 62 Fracción XV	CINCO UMA
Art. 62 Fracción XVI	CINCO UMA

Art. 68 Fracción I	DOS UMA
Art. 68 Fracción II	DOS UMA
Art. 68 Fracción III	DOS UMA
Art. 68 Fracción IV	APERCIBIMIENTO
Art. 68 Fracción V	DOS UMA
Art. 68 Fracción VI	APERCIBIMIENTO
Art. 68 Fracción VII	DOS UMA
Art. 69. Fracción I	DOS UMA
Art. 69. Fracción II	DOS UMA
Art. 69. Fracción III	DOS UMA
Art. 69. Fracción IV	DOS UMA
Art. 69. Fracción V	DOS UMA
Art. 69. Fracción VI	DOS UMA
Art. 69. Fracción VII	APERCIBIMIENTO
Art. 69. Fracción VIII	DOS UMA

Art. 69. Fracción IX	DOS UMA
Art. 69. Fracción X	DOS UMA
Art. 69. Fracción XI	DOS UMA
Art. 69. Fracción XII	TRES UMA
Art. 69.Fracción XIII	TRES UMA
Art. 72 Fracción I	DOS UMA
Art. 72 Fracción II	DOS UMA
Art. 72 Fracción III	DOS UMA
Art. 72 Fracción IV	DOS UMA

Art. 73 Fracción I	DOS UMA
Art. 73 Fracción II	DOS UMA
Art. 73 Fracción III	DOS UMA
Art. 73 Fracción IV	CINCO UMA
Art. 73 Fracción V	DOS UMA
Art. 73 Fracción VI	CINCO UMA
Art. 73 Fracción VII	DOS UMA

Art. 74 Fracción I	DOS UMA
Art. 74 Fracción II	CINCO UMA
Art. 74 Fracción III	CINCO UMA
Art. 74 Fracción IV	CINCO UMA
Art. 74 Fracción V	TRES UMA

Art. 74 Fracción VI	TRES UMA
Art. 74 Fracción VII	DOS UMA
Art. 74 Fracción VIII	CINCO UMA
Art. 74 Fracción IX	CINCO UMA

Art. 77	CINCO UMA
Art. 77 Tercer párrafo	CINCO UMA
Art. 79 Fracción I	CINCO UMA
Art. 79 Fracción II	CINCO UMA
Art. 79 Fracción III	CINCO UMA
Art. 79 Fracción IV	CINCO UMA
Art. 79 Fracción V	CINCO UMA
Art. 81 Fracción I	CINCO UMA
Art. 81 Fracción II	TRES UMA
Art. 81 Fracción III	TRES UMA
Art. 81 Fracción IV	CINCO UMA
Art. 81 Fracción V	CINCO UMA

Art. 81 Fracción VI	CINCO UMA
------------------------	-----------

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

